

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Silvia Elena Herrera Santiago, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme el auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como otras autoridades de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales, aportaciones federales, fideicomiso bursátil y/o programa de bursatilización y fondo metropolitano, que le corresponden al Municipio de Acayucan, Veracruz.

Por el concepto de Bursatilización:

a.- Recursos del Programa de Bursatilización y/o fideicomiso bursátil del ejercicio 2016, por la cantidad de \$1,167,698.50 (Un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2016.

Por el concepto de Ramo General 023, y en lo particular a:

a.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (HIDROCARBUROS 2015); por la cantidad de \$128,691.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos noventa y un pesos M.N.), del ejercicio presupuestal 2015.

b.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (HIDROCARBUROS 2016); por la cantidad de \$940,151.80 (Novecientos cuarenta mil ciento cincuenta y un pesos 80/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2016.

Por el concepto de Fondo Metropolitano:

a.- Recursos del Fondo Metropolitano del ejercicio 2012, por la cantidad de \$18,315,377.08 (Dieciocho millones trescientos quince mil trescientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2012.

HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$20,551,918.38 (Veinte millones quinientos cincuenta y un mil novecientos dieciocho pesos 38/100 M.N.).

Mismos que hace meses ya debieron haber sido entregados al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

y retenciones indebidas de los fondos y programas que le corresponden al municipio que represento.

3.- Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar los fondos y programas.

4.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar todas y cada una de las cantidades que inconstitucionalmente han retenido indebidamente a los fondos y programas federales que corresponden financieramente al municipio que represento provenientes del fondo.

5.- Así como también se les condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada, de los fondos y programas federales que a continuación se enuncian:

Por el concepto de Bursatilización:

a.- Recursos del Programa de Bursatilización del ejercicio 2016, por la cantidad de \$1,167,698.50 (Un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2016.

Por el concepto de Ramo General 023, y en lo particular a:

a.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (HIDROCARBUROS 2015); por la cantidad de \$128,691.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos noventa y un pesos M.N.), del ejercicio presupuestal 2015.

b.- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (HIDROCARBUROS 2016); por la cantidad de \$940,151.80 (Novecientos cuarenta mil ciento cincuenta y un pesos 80/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2016.

Por el concepto de Fondo Metropolitano:

a.- Recursos del Fondo Metropolitano del ejercicio 2012, por la cantidad de \$18,315,377.08 (Dieciocho millones trescientos quince mil trescientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.), del ejercicio presupuestal 2012.

HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$20,551,918.38 (Veinte millones quinientos cincuenta y un mil novecientos dieciocho pesos 38/100 M.N.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305² del Código Federal de Procedimientos

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, designando delegados y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Además, atento a su petición, **devuélvase** las documentales con las que acredita su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos; esto, de conformidad con el numeral 278⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, **la entrega de las documentales referidas**, así como la revisión del expediente, deberá agendarse **a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal**, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

Ahora bien, en el caso **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por los que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, tal como se expresa en las consideraciones siguientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁵ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁹ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA

⁷ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

⁸ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁹ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

j) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*¹⁰

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes*

¹⁰ P.J.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

*secundarias u ordinarias.*¹¹

De este modo, si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditado a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, debe destacarse que la parte actora impugna las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones emitidas con motivo de la retención de los recursos:

- a) Del programa de bursatilización y/o fideicomiso bursátil del ejercicio dos mil dieciséis;
- b) Del fondo de extracción de hidrocarburos, del ejercicio presupuestal dos mil quince y dos mil dieciséis; y,
- c) Del fondo metropolitano del ejercicio dos mil doce.

Lo anterior, en el entendido que desde hace meses se debieron entregar por parte del Estado. Sin embargo, las violaciones alegadas las hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República, tales como la Ley de Coordinación Fiscal Federal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once; y el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio del Estado de Veracruz, por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos, para el ejercicio dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el doce de febrero de dos mil dieciséis.

En ese tenor, el municipio actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo local de entregar al municipio diversos recursos, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales y locales; planteamiento que no evidencia una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

¹¹ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

Por tanto, al ser la controversia constitucional un medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a plazos y aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamentalmente, se concluye desechar la demanda presentada por el municipio actor.

Al respecto, si bien el Municipio actor refiere que con las omisiones del pago de diversos recursos que le correspondían al Ayuntamiento, se vulnera básicamente al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ello es insuficiente para considerar procedente la controversia constitucional, dado que dicha porción constitucional no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva en favor del municipio**, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en la controversia constitucional.

De igual forma, **se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹², en relación con el 21, fracción I¹³, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

En primer término se debe establecer que, el municipio actor se queja de que el Estado ha sido omiso en entregar recursos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora, en el juicio de controversia constitucional es posible que se impugnen actos de naturaleza negativa, es decir, los que implican un no hacer. En ese sentido, al resolver la controversia constitucional 3/97¹⁴, se destacó que de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como 10 y 21 de la ley reglamentaria de la materia, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y

¹² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

¹³ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

¹⁴ En sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Góngora Pimentel.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

10 de su ley reglamentaria, **sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos numerales, en forma genérica, a “actos”, debe entenderse que éstos pueden ser, atendiendo a su naturaleza, tanto positivos (un hacer) como negativos (implican un no hacer u omisión).

Lo anterior, se reflejó en la jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES”.

Por otro lado, debe precisarse que al resolverse la controversia constitucional 10/2001¹⁵, se determinó que los actos de naturaleza negativa tienen el carácter de continuos, pues al implicar un no hacer por parte de la autoridad, generan una situación permanente que no se subsana mientras no se realice la obligación de hacer, la cual se reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva.

De lo cual se concluyó que, como regla general, dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualiza día a día, permitiendo entonces que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras que tal omisión persista¹⁶.

No obstante ello, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 151/2019-CA¹⁷, si bien el municipio actor impugna los actos omisivos de referencia **dándoles el tratamiento de actos negativos**, lo cierto es que las retenciones de recursos correspondientes derivan de actos de naturaleza positiva, **en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en los calendarios correspondientes a las entregas de los recursos, que fueron publicados debidamente a través de los medios de difusión oficiales federal y local.**

Así, debe tenerse en cuenta que el municipio actor señaló lo siguiente:

“VI). ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

¹⁵ En sesión de veintidós de abril de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

¹⁶ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”.

¹⁷ Por mayoría de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Esquivel Mossa; en contra cuatro votos emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y González Alcántara Carrancá. La Ministra Ríos Farjat aún no integraba Pleno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

En el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el que se contempla en la página 123 el Fondo Metropolitano para la zona metropolitana de Acayucan, Ver., en donde se autorizaron recursos en las asignaciones previstas.

...

El acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio del Estado de Veracruz, en el caso que nos ocupa del municipio de Acayucan, Ver., por concepto de Extracción de Hidrocarburos, para el ejercicio 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 062 de fecha 12 de febrero del 2016.

Desde hace meses el Ayuntamiento que represento ha hecho llamados y requerimientos, girado oficios, así como acudido personalmente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, con el propósito de que pagaran las cantidades correspondientes al rubro de participaciones federales.”

De la transcripción anterior, se advierte que el municipio actor tuvo conocimiento de los actos ahora impugnados por lo menos desde el mes de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se publicó en la gaceta oficial del estado de Veracruz, el acuerdo relacionado con el calendario de entrega, porcentaje, formulas, variables, así como montos estimados que recibirá cada municipio, por lo que desde ese momento sabía cuándo le debían entregar los recursos y, en caso de que no se hiciera así, tenía la oportunidad de impugnar tal situación.

No obstante, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veintiuno de agosto de dos mil veinte, lo que evidencia que su presentación resulta extemporánea**, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para promoverla.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones VII y VIII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Así las cosas, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁸

Expuesto lo anterior, el suscrito, en congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar **los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA**¹⁹; concluye que lo procedente es desechar la presente controversia constitucional.

Con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²¹, artículo 9²² del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto**²³ del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil**

¹⁸ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹⁹ En los cuales el Tribunal Pleno determinó que el criterio de improcedencia sustentado en dichas resoluciones sería vinculante para la solución de los subsiguientes asuntos.

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2020

veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 132/2020**, promovida por el Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/KPFR 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/11/2020T01:45:59Z / 04/11/2020T19:45:59-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	91 33 ae f1 22 00 5f c5 3c dd aa 38 a7 cc ec 4b 32 42 5a 2d d9 44 b7 49 9f 0b 18 b5 1f 4f 10 48 c5 0e 49 c7 3b 9a 21 11 82 fc 24 ce 61 6b b5 5b be d8 84 55 6d 93 50 b5 75 59 d8 9c 4e b0 18 f3 b6 42 b4 f3 cc 7c 94 7d 51 9b 85 30 07 97 55 0c 8e 36 60 35 cf e7 83 f3 ec 56 74 cb 91 f3 55 79 00 c3 af e8 cd dc df 66 e6 aa 55 36 70 e0 bb 2e 24 c6 c3 71 fd 40 5b 3d cd 42 22 ac 19 11 f2 54 d2 31 88 e7 1e d4 be 12 73 7c a2 fb 03 5f 98 ed 4f 8e 2a 02 70 c9 55 d2 b5 47 dc 18 d5 10 a9 83 34 31 d5 1e c8 bd 59 b5 00 50 88 6b 66 f4 6c fe 54 db 28 a4 73 dc d1 80 e2 e5 3b f9 9e 39 9c 59 e8 24 c5 b4 73 c9 44 15 78 26 2a df 08 6c ed b3 a4 90 e9 92 7d e7 4c f7 29 9a c5 b9 4d 2a 34 96 3a 16 46 df bb 50 63 0f 43 8d b2 54 08 36 f8 5e 99 11 e6 63 0a 78 77 b0 31 76 69 57 de fd 3a 5b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/11/2020T01:46:00Z / 04/11/2020T19:46:00-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/11/2020T01:45:59Z / 04/11/2020T19:45:59-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3432652			
	<i>Datos estampillados</i>	40C509BD7D916C3125FE236F5AEF005693F3E877			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/11/2020T03:37:17Z / 03/11/2020T21:37:17-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	25 5c d7 70 88 e3 6a 69 7b de 62 98 19 60 da d5 11 07 d2 a6 6b 18 b1 77 22 c4 ce 85 6b 69 5f 57 8b 21 6e 22 e0 4a 72 33 ac 7c 42 3c 34 06 d2 76 09 2e b7 e5 3d 81 ef 78 b4 08 1b 3a 9b 34 69 17 24 9c f7 bc c5 08 1a 99 d5 e3 a4 10 18 5d 7e 55 2c 83 4a 2f 14 e2 66 2d b7 ca 6d b9 37 f5 a8 67 1b d0 ea 5b 44 96 55 80 6f 0d e2 78 a4 87 58 3c fb 37 da b5 25 f5 41 5f 9a fc 30 cb 92 a0 4f 2b 6b 8f 2d f4 73 de af 1a e7 b1 67 8e 65 83 64 07 69 0c 70 56 4e bd 4f 9d 82 74 e5 b8 be 0c 0b 03 40 4d 04 18 6a c9 9d 2e a2 5a 9c 8f e1 55 b8 e0 4c c3 0c df 00 a1 5b 6b a6 4e a3 09 a2 19 74 48 17 fd d4 ee 04 c7 de e7 c4 40 07 df 64 ef df b0 2c d7 16 c8 ae 61 68 31 8c fd 9b 5d ea 36 11 d2 02 9b e5 71 a8 83 21 18 85 20 c9 f8 7f 61 2b 8e a3 79 16 27 59 2b 89 8e dd c7 4a a6 fe cd db 7b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/11/2020T03:37:18Z / 03/11/2020T21:37:18-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/11/2020T03:37:17Z / 03/11/2020T21:37:17-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3429320			
	<i>Datos estampillados</i>	AF2EF771C58E978DE51AD56F187B27F32C4A2D1B			